

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-84/2018**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Resolución** que reencauza la demanda presentada por el PRD contra la resolución del OPLE de Tabasco que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, por parte del entonces precandidato del partido MORENA a Gobernador de Tabasco, Augusto López Hernández, así como del citado instituto político, para que sea del conocimiento del Tribunal Local, a través del recurso de apelación.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>ACTUACIÓN COLEGIADA</b> .....	3
<b>REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO</b> .....	3
1. Decisión de este Tribunal.....	3
2. Justificación .....	3
2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas .....	3
2.2. Hechos del caso .....	5
2.3. Análisis del caso.....	6
3. Efectos .....	8
<b>ACUERDA</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>OPLE o Instituto Estatal:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco o Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco

---

<sup>1</sup> Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Arturo Camacho Loza.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento sancionador local.

**1. Denuncia.** El 12 de abril<sup>2</sup>, PRD presentó denuncia contra Augusto López Hernández, entonces precandidato MORENA a Gobernador de Tabasco, así como de ese instituto político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**2. Resolución que declara inexistentes las infracciones (acto impugnado).** El 25 de abril, el OPLE de ese Estado, resolvió el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/039/2018, en el sentido de declarar inexistentes tales infracciones supuestamente cometidas por Augusto López Hernández y MORENA.

### II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Demanda.** El 29 de abril, el PRD presentó ante el OPLE de Tabasco demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum*.

Al respecto, dicha demanda fue remitida con posterioridad por el Secretario Ejecutivo del citado órgano local.

**2. Tercero interesado.** El 2 de mayo, MORENA presentó un escrito como tercero interesado dentro del presente juicio.

**3. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-84/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Todas las referencias a fechas corresponden a 2018.

## ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a las demandas<sup>3</sup>.

### REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

#### 1. Decisión de este Tribunal

**Esta Sala Superior considera que la demanda** presentada contra la resolución del OPLE de Tabasco, por la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a gobernador de esa entidad y de ese instituto político, **debe reencauzarse al Tribunal Electoral de Tabasco para que la conozca en recurso de apelación local**, para que, en plena libertad, resuelva lo conducente, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, debido a que no resulta procedente el conocimiento *per saltum*.

#### 2. Justificación

##### 2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN*

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

## 2.2. Hechos del caso

En el caso, el PRD impugna la resolución emitida por el OPLE de Tabasco dentro del procedimiento especial sancionador, por el que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a gobernador de Tabasco y del partido MORENA porque, en concepto del impugnante, realizó promesas de programas y beneficios sociales en favor de los tabasqueños, ante lo cual, debe considerársele responsable directo de la realización de actos anticipados, e indirectamente al citado partido político, por la supuesta omisión de cumplir con su deber de cuidado.

Ello, con la petición de que la Sala Superior conozca *per saltum* de dicha demanda en la vía de juicio de revisión constitucional electoral, porque, en su concepto, la autoridad local ha resuelto con cierto interés a favor del denunciado y su pretensión consiste en la imposición de la sanción de declaración de inelegibilidad del denunciado por realizar actos anticipados de campaña, de manera que, en su perspectiva, existe la necesidad de que se garantice plenamente el acceso a la tutela judicial, administrándose una justicia imparcial, pronta y expedita.

### 2.3. Análisis del caso

#### **a. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del *per saltum*.**

Al respecto, como se anticipó, ante la procedencia del medio de defensa local, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio que se presenta, se agote dicha instancia.

Lo anterior, porque, para combatir el referido acto, el promovente contaba con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Instituto Estatal.

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 46 el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Así, como en el caso se combate la resolución que emitió el OPLE en la que declaró inexistente la infracción denunciada por actos anticipados de campaña por parte del entonces precandidato a gobernador de Tabasco, es claro que correspondía al actor acudir, primeramente, a la instancia local.

#### **b. Improcedencia del *per saltum*, como excepción para que la Sala Superior conozca la impugnación sin agotar la instancia local.**

Ahora bien, aunado a la existencia de una instancia local para enfrentar la resolución impugnada, en autos no estamos ante un

supuesto que justifique la excepción al deber que tienen los ciudadanos y partidos de cumplir con el deber de agotar las instancias legales previas.

Ello, porque no se plantea o demuestra que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces para reparar la violación alegada, o bien, que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Esto, porque las referencias respecto a la actuación del Tribunal Electoral Local y la afirmación de que no resolverá favorablemente su pretensión, constituyen señalamientos que no resultan ni aptos para justificar la excepción de conocimiento *per saltum*, dado se trata de imputaciones subjetivas y no estamos ante la falta de atribuciones de dicho órgano jurisdiccional local para que, de tener la razón los actores, se emita la resolución pretendida, ni ante una situación de urgencia en la que, como se indicó, el solo transcurso del tiempo implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De ahí que no se justifique el conocimiento *per saltum* del asunto.

### **c. Reencauzamiento**

Ahora bien, en términos del artículo 1º Constitucional y para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General<sup>5</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, toda vez que identifican que les causa perjuicio la resolución emitida por el OPLE de Tabasco relacionada, con la declaración de

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña de los que puede ser responsable tanto el entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco, como el partido MORENA, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco.

### **3. Efectos**

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada al Tribunal Electoral de Tabasco.

En la inteligencia de que dicho tribunal:

- a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, ni prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- b. Deberá resolver el medio de impugnación en el **término de 5 días naturales**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

**TERCERO.** **Remítase** la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**